

# SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0141/2022**

**Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Recurso de revisión en materia de derechos ARCO



## ¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Solicito se me expida copia certificada del expediente clínico, así como original de resumen clínico de mi esposa fallecida [...], el cual radica en el hospital general balbuena con número de expediente [...].



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

solicito hacer valer el recurso de revisión a la solicitud 090163322004646 en la cual solicite copias certificadas de TODO el expediente clínico, así como el original del resumen clínico de mi esposa [...] el cual radica en el hospital general Balbuena con número de expediente [...], mi petición de recurso de revisión es en virtud de que el hospital general Balbuena NO entrego el expediente clínico completo y parte de lo que entrego, lo entrega alterado en su contenido, por consiguiente es una violación a mi DERECHO A LA INFORMACION VERAZ Y TRANSPARENTE..



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreser por quedar sin materia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Expediente clínico, Resumen clínico, Copia certificada,

**COMISIONADA CIUDADANA:  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE DERECHOS ARCO.**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.DP.0141/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>**

**FOLIO: 090163322004646**

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0141/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **Sobreseer por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Protección de Datos Personales:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

---

<sup>1</sup>Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

**GLOSARIO**

<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes:</b>	Solicitud de acceso a datos personales.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría de Salud de la Ciudad de México
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, en su calidad de sujeto obligado.

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El cinco de julio<sup>2</sup>, la ahora persona recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número **090163322004646** y mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Solicito se me expida copia certificada del expediente clínico, así como original de resumen clínico de mi esposa fallecida [...], el cual radica en el hospital general balbuena con número de expediente [...]

....” (Sic)

**1.2. Respuesta a la Solicitud.** El veinticinco de julio, el sujeto obligado dio aviso de entrega de la respuesta, en los siguientes términos:

“... La solicitud de información de datos personales que usted registro en el sistema INFOMEX ha sido atendida, por lo anterior, deberá presentarse en nuestra Oficina de Información Pública para acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, una vez hecho lo anterior le será entregada la respuesta a su petición ...” (Sic)

---

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**1.3. Recurso de Revisión.** El veintidós de agosto, se recibió el acuse generado por la Plataforma, asimismo, por la Unidad de Correspondencia de este Instituto, mediante el cual la parte recurrente presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

***Razón de la imposición:***

C. [...] solicito hacer valer el recurso de revisión a la solicitud 090163322004646 en la cual solicite copias certificadas de TODO el expediente clínico, así como el original del resumen clínico de mi esposa [...] el cual radica en el hospital general Balbuena con número de expediente [...], mi petición de recurso de revisión es en virtud de que el hospital general Balbuena NO entrego el expediente clínico completo y parte de lo que entrego, lo entrega alterado en su contenido, por consiguiente es una violación a mi DERECHO A LA INFORMACION VERAZ Y TRANSPARENTE.

...” (Sic)

[...]

C. [...] solicito hacer valer el recurso de revisión a la solicitud 090163322004646 en la cual solicite copias certificadas de **TODO** el expediente clínico, así como el original del resumen clínico de mi esposa [...] el cual radica en el hospital general Balbuena con número de expediente [...], mi petición de recurso de revisión es en virtud de que el hospital general Balbuena NO entrego el expediente clínico completo y parte de lo que entrego, lo entrega alterado en su contenido, por consiguiente es una violación a mi DERECHO A LA INFORMACION VERAZ Y TRANSPARENTE.

Parte del expediente que no entregan es la NOTA MEDICA INICIAL DE URGENCIAS, LA EVALUACION INICIAL DEL PACIENTE CON SINTOMAS DE INFECCION DE VIAS RESPIRATORIAS ATRIBUIDA A SARS-COV-2, EL FORMATO UNICO DE NOTIFICACION DE CASO MEDICO LEGAL, EL FORMATO PARA LA INTEGRACION Y EVALUACION DEL EXPEDIENTE CLINICO, LA NOTA INICIAL DE URGENCIAS DE FECHA [...] Y HORA 19:57 REDACTADA POR EL DR [...] CON NUMERO DE CEDULA [...]..... Y MUCHAS OTRAS MAS.

Parte del expediente que modifican es la NOTA MEDICA DE FECHA [...] Y HORA 16:11 HORAS, LA NOTA MEDICA DE FECHA [...] Y HORA 09:46 HORAS, LA NOTA MEDICA DE FECHA [...] Y HORA 13:34 HORAS..... entre otras más.

Ante lo ya mencionado quiero asentar que la información que proporcione el hospital general Balbuena es una información viciada ya que en caso contrario hubiera

entregado todo correctamente como la ley y los derechos de personas como yo así lo citan, me indigna como esa institución quiere ocultar a cualquier precio la negligencia que cometió hacia me esposa sin importarles que lo que hacen es un delito.

Sin más por el momento queda a sus órdenes su servidor [...] para cualquier respuesta de su parte.  
[...] [sic]

**1.4. Prevención.** El veinticinco de agosto, este Instituto previno a la parte recurrente, a efecto, de que exhibiera diversos documentos para acreditar afinidad que dice tener con la titular de los datos personales, su personalidad, el vínculo jurídico que ostenta con el titular de los datos personales, su relación de parentesco, acta de defunción del titular de los datos, así como, los documentos con los documentos que acredite su interés jurídico o legítimo o para la obtención de los datos personales de la persona fallecida.

**1.5. Desahogo de Prevención.** El nueve de septiembre, se recibió el desahogo de la prevención por parte de la parte recurrente, a través, de la Unidad de Correspondencia, presentando la documentación solicitada por este Instituto.

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1.- Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El catorce de septiembre, el Instituto admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, mismo que se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0141/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo. Asimismo, se les otorgaron siete días hábiles para sus alegatos y la aportación de pruebas. De igual manera, se les pidió que si querían conciliar lo comunicaran a este Órgano Garante, de acuerdo al artículo 250 de la Ley de Transparencia.

**2.2. Manifestaciones, alegatos y pruebas del sujeto obligado.** El veintiocho

de octubre, se recibió por medio de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, la manifestación en forma de alegatos y pruebas del sujeto obligado, mediante oficio número **SSCDMX/SUTCGD/9590/2022**, de la misma fecha, signado por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental**, en los siguientes términos:

“ ...

**DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SU IMPUGNACIÓN Y AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: ...**

[...]

“C. [...] solicito hacer valer el recurso de revisión a la solicitud 090163322004646 en la cual solicite copias certificadas de TODO el expediente clínico, así como el original del resumen clínico de mi esposa [...] el cual radica en el hospital general Balbuena con número de expediente [...], mi petición de recurso de revisión es en virtud de que el hospital general Balbuena NO entrego el expediente clínico completo y parte de lo que entrego, lo entrega alterado en su contenido, por consiguiente es una violación a mi DERECHO A LA INFORMACION VERAZ Y TRANSPARENTE ...” (Sic) No. 0108000118821 ...”

**EXCEPCIONES**

Una vez enterada esta Secretaría de Salud de la inconformidad del hoy recurrente y en aras de privilegiar su derecho de acceso a sus datos personales, en fecha 28 de octubre del actual, vía correo electrónico (Anexo 3), se le notificó al recurrente que, podría acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Salud, con la final de que, previa acreditación, le fuera entregado el oficio SSCDMX/SUTCGD/9589/2022 (Anexo 4), signado por la que suscribe, mediante el cual se emitió una respuesta complementaria en alcance a la impugnada en los siguientes términos:

“... Al respecto, su inconformidad fue remitida a la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, con la finalidad de brindar certeza jurídica a su requerimiento y, mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/10545/2022, el Dr. [...], titular de esa Dirección General, informó que solicitó a la Dirección del Hospital General Balbuena, que se pronunciara al respecto.

En ese sentido, se le informa que dicho Nosocomio emitió respuesta a través del oficio SSCDMX/DIRHGB/CJUR/2595/2022, signado por el Dr. [...], Director del Hospital, en los siguientes términos:

“... I. El Hospital General Balbuena, atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 090163322004646, emitiendo una respuesta a la Unidad de Transparencia con el Oficio SSCDMX/DGPSMU/7674/2022, de fecha 19 de julio de 2022 por parte de esta Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, en el cual se puso a disposición copia certificada del expediente clínico de la C. [...], el cual constó de cuarenta fojas (40).

II. El acto recurrente y puntos petitorios en el presente recurso de revisión, se solicita la completitud del expediente clínico, el cual, a la luz de lo dictado en el numeral 5.14 de la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico [...]:

“5.14 El expediente clínico se integrará atendiendo a los servicios genéricos de consulta general, de especialidad, urgencias y hospitalización, debiendo observar, además de los requisitos mínimos señalados en esta norma, los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, referidas en los numerales 3.2, 3.3, 3.5, 3.7, 3.8, 3.9, 3.11, 3.13, 3.14, 3.15 y 3.16 de esta norma, respectivamente. Cuando en un mismo establecimiento para la atención médica, se proporcionen varios servicios, deberá integrarse un solo expediente clínico por cada paciente, en donde consten todos y cada uno de los documentos generados por el personal que intervenga en su atención.” (Sic) \*Énfasis añadido.

Es decir, el expediente clínico se entregó con la documentación completa en relación a los servicios médicos recibidos, con el llenado de los formatos requeridos en la normatividad referida, no se entregó formato alguno alterado o modificado, en estricto apego al numeral 5.11 de la normatividad en cita:

“5.11 Las notas en el expediente deberán expresarse en lenguaje técnico-médico, sin abreviaturas, con letra legible, sin enmendaduras ni tachaduras y conservarse en buen estado.” (Sic)

III. Para brindar mayor certeza al peticionario, el Hospital General Balbuena remite nuevamente copia simple del expediente clínico de la finada [...], así como resumen clínico, con la información proporcionada en la atención primigenia al folio 090163322004646, con la intención de que el usuario coteje que se trata de la misma documentación proporcionada en la modalidad certificada.

IV. Por último se advierte en el Oficio SSCDMX/DIRHGB/CJUR/2595 de fecha 27 de octubre, que la Unidad Hospitalaria señala que pone a su disposición un CD que no fue proporcionado en la atención primaria.” (Sic)

Por cuanto hace a su pedimento de expedir nuevamente la copia certificada del expediente clínico (40 fojas), así como original del resumen clínico (1 foja), así mismo, un CD con los estudios realizados a nombre de la paciente [...], y que obran en el Hospital General Balbuena (Anexo 1), mismos que serán proporcionados previa acreditación en las instalaciones que ocupa esta Unidad de Transparencia. cita a pie de página, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes ...” (Sic)

No se omite mencionar que la notificación se realizó al correo electrónico [...], medio señalado por el hoy recurrente para oír y recibir notificaciones durante el proceso.

### DEFENSAS

En este punto se procede a dar respuesta al agravio vertido por el C. [...] en el presente Recurso, puntualizando que este Sujeto Obligado en ningún momento vulnero el Derecho de Acceso a la Datos Personales del hoy recurrente, toda vez que se le proporcionó la documentación requerida en tiempo y forma.

Es importante destacar, que, mediante respuesta complementaria, esta Secretaría de Salud (SEDESA), proporciona al recurrente la información requerida, así como sus anexos, consistentes en copia simple del expediente clínico (40 fojas), original de resumen clínico (1 foja) y todos los estudios realizados a la C. [...] (CD) (Anexo 5), dicho lo anterior, todos ellos se encuentran a su disposición dentro de las instalaciones de la Unidad de Transparencia de esta SEDESA.

Por todo lo antes expuesto, es evidente el correcto actuar de esta Dependencia, aunado al hecho de que se emitió una respuesta complementaria en alcance a la impugnada en la cual se realizaron las precisiones conducentes y se le orientó acerca del procedimiento que debe realizar acorde lo que requería, para por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se solicita amablemente a ese H. Instituto proceda a SOBRESER el presente ocurso, ya que como se ha demostrado y ha quedado visto, este Sujeto Obligado ha realizado una correcto proceder.

### PRUEBAS

- Anexo 1. Oficio de Respuesta primigenia SSCDMX/SUTCGD/6545/2022
- Anexo 2. Impresiones de pantalla y acuses de la Plataforma Nacional de Transparencia que muestran la fecha de atención de la solicitud 090163322004646.
- Anexo 3. Notificación de fecha 28 de octubre del actual, vía correo electrónico de la respuesta complementaria.
- Anexo 4. Oficio SSCDMX/SUTCGD/9589/2022
- Anexo 5. Expediente Clínico, Resumen Clínico y CD con estudios de la paciente, entregados al recurrente.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentada a esta Secretaría de Salud en los términos del presente ocurso, realizando las manifestaciones con las pruebas y alegatos relacionados a los hechos en materia del Recurso de Revisión con número de expediente RR.DP.0141/2022, interpuesto por la C. [...] ante ese H. Instituto;

SEGUNDO. Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H. Instituto en su Acuerdo de fecha 22 de agosto del año en curso y por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones oip.salud.info@gmail.com y [unidadde transparencia@salud.cdmx.gob.mx](mailto:unidadde transparencia@salud.cdmx.gob.mx);

TERCERO. Tener por autorizados para recibir notificaciones e imponerse de los autos a la Licenciada [...] y al Licenciado [...];

CUARTO. En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en los apartados denominados DEFENSAS y EXCEPCIONES del presente recurso, seguidos que sean los trámites de Ley que correspondan, dictar resolución apegada a derecho que determine el SOBRESEER del presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...] [sic]

Anexos:

- Anexo 1. Oficio de Respuesta primigenia SSCDMX/SUTCGD/6545/2022
- Anexo 2. Impresiones de pantalla y acuses de la Plataforma Nacional de Transparencia que muestran la fecha de atención de la solicitud 090163322004646.
- Anexo 3. Notificación de fecha 28 de octubre del actual, vía correo electrónico de la respuesta complementaria.
- Anexo 4. Oficio SSCDMX/SUTCGD/9589/2022
- Anexo 5. **Expediente Clínico, Resumen Clínico y CD con estudios de la paciente, entregados al recurrente.**

**2.4. Ampliación y Cierre de instrucción.** El veintiocho de octubre, se da cuenta de que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así la parte recurrente, por lo que, se precluye su derecho para tal efecto.

Asimismo, se amplió el plazo de la emisión de la resolución por diez días más, dada la complejidad del mismo, y, al no existir más documentos o medios de prueba pendientes por recabar o desahogar, ni escritos de las partes pendientes por acordar y dado que las documentales que integran el expediente de mérito se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia,

se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0141/2022**

Circunstancias por las cuales, es presentado el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0141/2022** ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la resolución correspondiente, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Protección de Datos*, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del *Instituto*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de catorce de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Datos.

Del análisis integral de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que el sujeto obligado hizo llegar vía correo institucional, así como, por la PNT una respuesta complementaria. Por lo anterior, y, toda vez, que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude el artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales.

En ese sentido, este *Instituto* procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

[...]

**Artículo 101.** El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**IV.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

[...]

De acuerdo con el precepto normativo señalado en el párrafo anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la datos personales transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Acotado lo anterior, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente señaló como agravio en su recurso de revisión que le entregaron la información solicitada de manera incompleta y alterada en algunas partes.

Ante tal situación, el sujeto obligado en el momento procesal de ejercer el derecho a sus manifestaciones, alegatos y aportar pruebas, emitió una respuesta complementaria para hacerle entrega a la parte recurrente de la información solicitada, en este caso, del expediente clínico que consta de 40 fojas y una foja original del resumen clínico, aportando de más un CD que no fue incluido en la respuesta inicial y que contiene los estudios realizados a nombre de la esposa de la parte recurrente, mismos que le serán proporcionados previa acreditación en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con la intención de brindarle certeza a la información que se le entrega, en un horario de 9:00 a 15:00.

Asimismo, el sujeto obligado le remite de nueva cuenta la información en copia simple del expediente clínico, así como del resumen clínico, con la información proporcionada en la atención primigenia al folio 090163322004646, con la intención de que el usuario coteje que se trata de la misma documentación proporcionada en la modalidad certificada.

Por lo anterior, y, toda vez, que se corrió traslado a este órgano garante sobre las documentales entregadas y en su caso ponen a su disposición la información solicitada por la peticionaria en las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y, dado que, fundaron y motivaron la emisión de la respuesta complementaria con las normas oficiales mexicanas que tienen que ver con el tema de la integración y manejo de los expedientes clínicos, y, a su vez, que la parte recurrente no hizo uso de su derecho de manifestaciones, alegatos y

tampoco aportó pruebas documentales o elementos que fortalecieran su dicho y la calidad legal de sus agravios se llega a la siguiente conclusión:

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano Garante, las manifestaciones categóricas emitidas por el sujeto obligado, a través de los pronunciamientos generados en complemento, y, el hacer entrega de un CD con los estudios que le fueron practicados a la esposa de la parte recurrente, sirven para tener por atendido el requerimiento que conforma la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente el agravio esgrimido por la parte Recurrente, puesto que, el sujeto obligado dio atención a la misma de manera total y correcta al pronunciarse sobre lo requerido y hacer entrega de la respuesta solicitada, circunstancia que genera certeza jurídica en este Instituto para asegurar que restituyó el Derecho de Acceso a Datos Personales que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por la parte recurrente.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**<sup>7</sup>y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL**

**RECURRENTE**<sup>3</sup>.

En consecuencia, dado que el agravio del particular fue esgrimido en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a datos personales, ya que el sujeto obligado no le había entregado la respuesta completa, aprovechando el momento procesal de los alegatos y la aportación de pruebas, le entrega nuevamente la información solicitada y le agrega para completar la información requerida un CD con los análisis clínicos que le practicaron durante su hospitalización a la esposa de la parte recurrente y que no se había entregado en la primigenia, asimismo, manifestó que no había alterado la información contenida en el expediente en cita, para lo cual, cabe precisar que lo manifestado

---

<sup>3</sup> “Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

<sup>8</sup> “Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE

SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

*“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

*“Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que*

*generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

*“Época: Novena Época*

*Registro: 179658*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Y, a lo anterior se suma que el sujeto obligado atendió la solicitud de la parte recurrente para que le enviara información por ese medio de notificación señalada por la parte recurrente: por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en calidad de respuesta complementaria, así como, por el correo electrónico que hizo llegar la parte recurrente a este Instituto, anteriormente analizados, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte recurrente e inclusive entregó la respuesta sobre la información solicitada por la parte recurrente el **veintiocho de octubre**

del dos mil veintidós, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 101, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales.



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 99, fracción I, en relación con el diverso 101, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales, resulta conforme a derecho **sobreseer por quedar sin materia** el presente recurso de revisión, **derivado de la entrega de la información a la parte recurrente el veintiocho de octubre de dos mil veintidós.**

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, conforme al artículo 101, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**